



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

**Expediente N° 2024-0005533**, con fecha 02 de setiembre de 2024, el administrado **ANTHONY RAUL QUIROZ CESPEDES**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1430-2024/MPCH/GDVyT de fecha 29 de mayo de 2024, e Informe Legal N° 000134 -2024-MPCH-GAJ-S, de fecha 25 septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

**Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181:** las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida,** materia de evaluación.

Con fecha 07 de octubre de 2023, se le impuso al administrado ANTHONY RAUL QUIROZ CESPEDES la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 10001084851, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje NC48576, y cometer la infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC con Código M02, por: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo". Asimismo, al infractor se le practicó el examen de Dosaje Etílico, conforme consta de la copia del Certificado N° 023-015309, que obra en el expediente, el cual tiene como resultado 1.38 G/l de sangre, es decir en una proporción mayor a lo legalmente permitida.

Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1430-2024/MPCH/GDVYT de fecha 29 de mayo del 2024, resuelve sancionar al administrado ANTHONY RAUL QUIROZ CESPEDES con una multa equivalente a 50% de la UIT y suspensión de licencia de conducir, la misma que fue notificada conforme obra en el expediente el cargo de notificación. Asimismo, con escrito de fecha 02 de setiembre de 2024, el administrado, interpone recurso de apelación contra la resolución antes mencionada.

Finalmente, con Memorando N° 000094-2024-MPCH/GDVYT-S de fecha 17 de setiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados del presente expediente que contiene el recurso de apelación presentado por ANTHONY RAUL QUIROZ CESPEDES, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1430-2024-MPCH/GDVYT de fecha 29 de mayo de 2024, para que emita informe legal. Siendo así, dicha gerencia con fecha 25 de setiembre de 2024, remite los actuados a esta gerencia para emitir pronunciamiento respectivo.

Del mismo modo, la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, asimismo, debe señalarse que el apelante en su recurso invoca la caducidad del procedimiento sancionador, por lo que teniendo en cuenta ello, el ente administrativo al momento de emitir una decisión, de manera oficiosa debe verificar si se ha configurado la caducidad del procedimiento o la prescripción de la potestad sancionadora, por lo que, además de los argumentos expuestos por el apelante, el presente órgano hará el análisis correspondiente sobre la configuración o no de la caducidad del procedimiento.

Debe precisarse que, la figura de caducidad castiga la inercia de la administración pública al momento de sancionar a los administrados, teniendo como resultado la extinción del procedimiento sin existir una declaración sobre el fondo del tema materia de sanción, ello al no haberse notificado la resolución correspondiente dentro del plazo de nueve meses que señala la norma, o doce meses en caso que exista una decisión debidamente motivada que sustente dicha ampliación excepcional, conforme señalan los Art. 259 Inc. 1 e Inc. 2 del Texto Único Ordenado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (aplicable de conformidad a lo regulado en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC)<sup>1</sup>

Para el cómputo del plazo de caducidad se tiene que, este empieza desde la fecha de imputación de cargos, en el presente caso, la imputación de cargos se da con la imposición de la papeleta de infracción N°10001084851 al administrado, por lo que, el cómputo para la configuración de caducidad **inicia el día 07 de octubre del 2023**.

De otro lado, se aprecia que la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes **no ha emitido resolución que amplíe el plazo máximo que señala la norma**, por lo que, el cómputo del plazo de caducidad se realizará en base a nueve meses.

Siendo así, tenemos que el día 07 de octubre del 2023 inició el plazo de caducidad del procedimiento, contabilizando desde dicha fecha los nueve meses que señala el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo tanto, dentro del presente procedimiento sancionador debió haberse notificado la resolución final hasta del día 07 de julio del 2024; por lo que, **a partir del día 08 de julio del 2024 el presente procedimiento se encontraba caduco**

Continuando con el análisis correspondiente, se tiene que, la resolución que sanciona al administrado, Resolución Gerencial de Sanción N° 1430-2024-MPCH-GDVYT, ha sido emitida con fecha 29 de mayo del 2024, encontrándose la misma dentro del plazo; sin embargo, el acto de notificación de la misma se realizó con fecha 09 de agosto del 2024, esto es, que al momento de notificación al administrado **el procedimiento sancionador ya contaba con un mes de caducidad**, por lo que resulta amparable el pedido de caducidad formulado por el administrado en su recurso de apelación.

De otro lado, debe puntualizarse que, la configuración de la caducidad **solo** extingue el procedimiento realizado; sin embargo, no existe una declaración en el fondo del asunto, lo cual permite a la administración iniciar nuevamente acciones ante dicha infracción, **siempre y cuando el derecho de acción de la administración no haya prescrito conforme regula el art. 259 Inc. 4 del TUO de la Ley 27444<sup>2</sup>**.

No estando demás precisar que, la caducidad y la prescripción son figuras diferentes entre sí, ya que la caducidad solo se aplica al procedimiento y la prescripción solo se aplica a la acción/potestad sancionadora, rigiéndose esta última bajo los plazos regulados en el art. 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, ello de conformidad al art. 252 del TUO de la Ley N° 27444 (*siendo dichos plazos diferentes a los regulados en el art. 259 del TUO de la Ley N° 27444*); por lo tanto, y conforme ya se ha señalado, el hecho que se haya declarado la caducidad del procedimiento sancionador, no impide que la administración pueda iniciar un nuevo procedimiento sancionador **al encontrarse dentro del plazo legal para realizarlo**.

Por lo que, de conformidad con el art. 14 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, es necesario continuar con el trámite de Ley, debiendo la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes evaluar el reinicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a la papeleta de infracción N°10001084851 impuesta al administrado ANTHONY RAUL QUIROZ CESPEDES, ello en caso de encontrarse dentro del plazo para aún ejercer su potestad

<sup>1</sup> El Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su artículo 14 referente a la Caducidad señala que: *La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, si se revisa la ley se tiene que el mencionado artículo no señala nada respecto a la caducidad, sino que lo referente a esta, se encuentra tipificado en el artículo 259 del TUO de la mencionada ley.*

<sup>2</sup> Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento

(...)

En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

sancionadora; y en caso existan motivos que ameriten una ampliación, se emita la resolución pertinente que disponga dicha ampliación no mayor a tres meses conforme regula el art. 259 del TUO de la Ley N° 27444.

Finalmente, se advierte que, dentro del presente procedimiento administrativo se ha identificado la posible comisión de una infracción, específicamente la señala en el art. 261.11 del TUO de la Ley N° 27444, referido a: *"No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada"*, por lo que la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes deberá disponer el deslinde de responsabilidades correspondiente ante la conducta advertida.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que debe iniciarse un nuevo procedimiento administrativo. Debido a que es evidente la caducidad.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **ANTHONY RAUL QUIROZ CESPEDES**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1430-2024/MPCH/GDVyT de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, consecuentemente, **DECLARAR LA CADUCIDAD** del proceso sancionador iniciado en su contra, por haber transcurrido en exceso el plazo para **emitir y notificar** el acto administrativo que pone fin al proceso sancionador especial de conformidad con el artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte evalúe si la infracción no ha prescrito, y en caso no haya prescrito, reiniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad al art. 14 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de determinar las causas y responsabilidades por la inacción administrativa en la remisión oportuna de la Resolución N° 1430-2024/MPCH/GDVyT de fecha 29 de mayo de 2024 y su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO SEXO: NOTIFICAR** al administrado en la dirección ubicada **en el domicilio, calle Los Laureles N° 132 PP. JJ San Antonio – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**JOSE ROBERTO SIALER SANTISTEBAN**  
GERENTE MUNICIPAL (E)  
GERENCIA MUNICIPAL